

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMENZA COLLAZOS MURGUEITIO C.C 34543265
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190044000

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **324.520 del C.S.J.**; la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **DANIELA VARELA BARRERA**, en los términos del presente mandato.

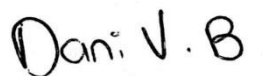
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
MAG. MARÍA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMENZA COLLAZOS MURGUEITIO C.C 34543265
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520190044000

DANIELA VARELA BARRERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en el proceso de la referencia.

Primeramente me permito ratificarme en lo ya expuesto en su momento oportuno en la contestación de la demanda, junto con lo allegado al despacho por parte del comité de conciliación y en lo expresado por el apoderado de la entidad en el momento oportuno en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia.

Es por esto solicito que, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali, toda vez que a la fecha, el traslado efectuado al RAIS desde 01 de Marzo de 1995, con PORVENIR S.A., tiene plena validez, conforme al Artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la ley 100 de 1993. En ese orden de ideas y de conformidad con la norma en cita, el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, al igual que, fue manifestado por la Corte en Sentencia C-1024 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Teniendo en cuenta que el 05 de Septiembre de 2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), la demandante contaba con 55 años, en consideración a que nació el 30 de Noviembre de 1963, deviene entonces que se encuentra acreditado el requisito de la edad mínima para poder acceder a la pensión de vejez la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2002, Magistrado Ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ha manifestado que: "para la Corte es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.”

No se demuestra entonces hasta el momento que, la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando ha permanecido en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años desde el año 1995 hasta el 2019, fecha en la cual radicó la solicitud de traslado, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este régimen. Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional, por tal motivo solicito al Honorable Tribunal Revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

De Usted, respetuosamente;

Dani V. B.

DANIELA VARELA BARRERA
C.C. No. 1.144.082.440 de Cali - Valle
T.P. No. 324.520 del C.S.J
ELAB/DVB